RADICADO: 08001410500220230039400
DEMANDANTES: REIBECK ENYERBER CONDE ROMERO P.P.T. 5.092.665.
DEMANDADOS: COMIDAS RÁPIDAS URBAN FOOD BARRANQUILLA - VICTOR HUGO TORRES BECERRA NIT 91.080.619-1.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

> "ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
>
> Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
>
> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Dentro del presente asunto, conforme a los acápites de "pretensiones" la parte demandante la estimó en la suma de Cuarenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos dos pesos ($43.482.702.00), lo que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veinte y Tres Millones Doscientos Mil Pesos ($23.200.000.00), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito de la Ciudad de Barranquilla.

Concepto	valor
Se condene a la empresa URBAN FOOD a reconocer la última asignación mensual del Sr REIBECK ENYERBER CONDE ROMERO por el monto de $1.000.000	1.000.000.00
5. Se condene a la empresa URBAN FOOD, reconocer el pago de las 3.072 horas extras dejadas de cancelar durante 24 meses por un monto de $15.998.976.	15.998.976.00
6. Se condene a la empresa URBAN FOOD, reconocer el pago del auxilio de transporte de estos 24 meses por un monto de $2.812.128	2.812.128.00
7. Se condene a la empresa URBAN FOOD a reconocer al pago de CESANTIAS por un valor de $2.234.344	2.234.344.00
8. Se condene a la empresa URBAN FOOD a reconocer al pago de INTERESES DE CESANTIAS por un valor de $ 536.243	536.243.00
9. Se condene a la empresa URBAN FOOD, al pago de la sanción por no consignar ni pagar las cesantías al día 14 de febrero del 2022 y 2023, como lo señala la norma por un monto de $15.000.000	15.000.000.00
10. Se condene a la empresa URBAN FOOD a reconocer al pago de VACACIONES por un valor de $ 1.000.000	1.000.000.00
11. Se condene a la empresa URBAN FOOD a reconocer al pago de PRIMA DE SERVICIO por un valor de $ 2.234.344	2.234.344.00
12. Se condene a la empresa URBAN FOOD a reconocer la INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA de la que trata el artículo 64 del C.S.T., por un valor de $1.666.667	1.666.667.00
13. Se condene a la empresa URBAN FOOD al pago del reajuste salarial o salarios pagados por menor valor durante el año 2021 por la suma diferencial entre los $1.000.000 pagados y los reajustes anuales del salario mínimo legal vigente, por un valor por definir	1.000.000.00
	43.482.702.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor objetivo Cuantía para conocer de esta demanda presentada por REIBECK ENYERBER CONDE ROMERO P.P.T. 5.092.665, en contra de COMIDAS RÁPIDAS URBAN FOOD BARRANQUILLA - VICTOR HUGO TORRES BECERRA NIT 91.080.619-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales de Circuito de Barranquilla,** para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853769c352f5776fd1e6c25e0a8ebda4e1e641697178ce79d8d524eaa1b53c0**
Documento generado en 23/11/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230047800
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: PROYECTOS CONSTRUCCIONES C.W. DE LA 87 S.A.S.
NIT. 900.832.010-9.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17675 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra PROYECTOS CONSTRUCCIONES C.W. DE LA 87 S.A.S. NIT. 900.832.010-9, por los siguientes valores y conceptos:

   -$2,949,977, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$2,067,100, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, PROYECTOS CONSTRUCCIONES C.W. DE LA 87 S.A.S. NIT. 900.832.010-9, Correo electrónico: proyectosconstruccionescwsas@hotmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada PROYECTOS CONSTRUCCIONES C.W. DE LA 87 S.A.S. NIT. 900.832.010-9, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (7.525.615.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498f77dc85b6b5286c01ab44db027e216c04b7b31a81c5eabd764a95b2288a7**
Documento generado en 23/11/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230047900
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S. NIT. 900.766.453-5.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17675 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S. NIT. 900.766.453-5**, por los siguientes valores y conceptos:

   -$2,489,120, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$1,080,300, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S. NIT. 900.766.453-5, Correo electrónico: impomedicas@gmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S. NIT. 900.766.453-5., o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (5.354.130.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4096df53979628b41d73632e39f0882accf3647ada2d6f70c256bd6e644da**
Documento generado en 23/11/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230048000
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: NUTRIVIDA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.882.812-2.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés 23 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17602 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra NUTRIVIDA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.882.812-2, por los siguientes valores y conceptos:

   -$1,760,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$736,100, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, NUTRIVIDA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.882.812-2, Correo electrónico: contabilidad@nutrivida.co, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada NUTRIVIDA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.882.812-2, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de ($3.744.150.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885d9c460ca72ffbe9eeb5953229b8490cf161363a0acb07067ba680ccef4b4**
Documento generado en 23/11/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230048100
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: COMPAÑIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.
SIGLA CONSUMISER S.A.S. NIT. 900.904.325-3.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo No. **17531 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra COMPAÑIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.904.325-3, por los siguientes valores y conceptos:

   -$2,096,818, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$1,313,600, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023.** Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, COMPAÑIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.904.325-3, Correo electrónico: comsumisersas@hotmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada COMPAÑIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.904.325-3, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de ($5.115.627.00)

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc9a77185d18629626a6579e475e84add985efe9ac26f0c2dc6bc4fd6373909**
Documento generado en 23/11/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00490
ACCIONANTE: LEYDIS DIANETH CERA REDONDO
ACCIONADO: CAJA COPI E.P.S.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada **CAJA COPI E. P.S.**dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 15 de noviembre del 2023, notificado el 16 de noviembre de este mismo año, se decidió Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **LEYDIS DIANETH CERA REDONDO,** contra **CAJA COPI E.P.S.**

La parte accionada la **E.P.S CAJA COPI** el día 22 de noviembre de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por **E.P.S CAJA COPI** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00508
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA VARGAS RODRIGUEZ
ACCIONADO: Q.N.T S.A.S

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante **MARIA FERNANDA VARGAS RODRIGUEZ** dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 21 de noviembre del 2023, notificado este mismo día, se decidió declarar carencia actual de objeto por hecho superado en ocasión a la cesación en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA FERNANDA VARGAS RODRIGUEZ,** contra **Q.N.T S.A.S**

La parte accionante la señora **MARIA FERNANDA VARGAS RODRIGUEZ** el día 21 de noviembre de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por **MARIA FERNANDA VARGAS RODRIGUEZ** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ